



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte.Nº15.853/2010/11 "Aumento de cuota alimentaria de C. R.-L. M. en autos  
"L. M. c/C. R. s/Divorcio art.214, inc.2do.CC".- Juzgado Nº102.-

//nos Aires, de Septiembre de 2015.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

A través de la resolución dictada a fs.228/229, la magistrada de grado rechaza el pedido de nulidad de notificación de la demanda y de la sentencia dictada en autos interpuesta por el accionado.- No conteste con ello, éste apela, dando fundamento a su recurso mediante la presentación que luce a fs.233/235, el que luego de corrido el traslado pertinente fue contestado por su contraria a fs.236/239.-

La Defensora de Menores de Cámara se expide a fs.249/250, solicitando que se rechace el recurso impetrado a fs.231.-

No cabe duda que las formalidades procesales se han instituido para garantizar los derechos de los litigantes, como así también a efectos de mantener el orden en el proceso y su buen desenvolvimiento.-

Es así que, los actos procesales se encontrarán viciados de nulidad en aquellos casos en los que, por una irregularidad grave y trascendente por violación de las solemnidades prescriptas por la ley, se quebrante la normal sustanciación de la causa o cuando carezcan de alguno de los requisitos que les impidan lograr la finalidad a la cual estaban destinados.-

No obstante ello, cabe destacar que "...las nulidades procesales deben ser interpretadas restrictivamente reservándolas como "ultima ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.- Ello, por cuanto, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho"(ED T 115-491).-

Por otra parte, no cabe duda que "La garantía constitucional de defensa en juicio es lo que esta en juego en el modo correcto de notificar una demanda, ya

que el demandado podrá ejercer o no su derecho de defensa según que el emplazamiento haya sido bien o mal realizado" (Serantes Peña...Codigo Procesal...Tomo II, pag.87).-

En el caso de marras, la actora, a efectos de poner en conocimiento de su contraria el traslado de la demandada, cursa las cédulas que obran a fs.62/63 y 66/67.-

En el informe que la oficial notificadora brinda respecto de la primera expresa que ninguna persona atendió a sus reiterados e insistentes llamados y además que tratándose de un barrio privado, el personal de portería manifestó que el requerido vive allí.-

Asimismo, de la aludida pieza de 66/67 surge que fue informada por personal de portería que intentaron comunicarse, sin lograrlo, con el inmueble en cuestión, por lo que procedió a fijar en portería del barrio la cédula ya que fue librada bajo responsabilidad de la parte actora.-

En este punto destacaremos que se designa genéricamente con este nombre la notificación que se cumple en contra de las afirmaciones de quien recibe la cedula en el sentido de que la persona que se desea notificar no vive allí.- Si esta ultima prueba, de tal forma, que efectivamente no vivía allí al tiempo de la notificación, esta es anulada, así como también las diligencias consecuentes de la falsa notificación, a costa de quien denunció el domicilio falso (Obra citada, Tomo II, pags.86/87).-

A lo expuesto se agrega lo informado en la cédula de fs.113/114, en cuanto a que el personal de portería manifestó que el requerido vive allí pero que observa horarios irregulares de concurrencia al domicilio.- Mas aún, en la pieza de fs.149/150, nótese que la oficial relata que fue comunicada telefónicamente por personal de portería del barrio con quien dijo ser Renato Leonardo Cescon, siendo autorizada por éste a dejar la cédula allí.

Ahora bien, el demandado en su presentación de fs.209/215, no ha negado que el domicilio donde se practicaron las notificaciones corresponda efectivamente a su lugar de morada.- A lo que se suma que en modo alguno redarguyó de falsas las aseveraciones expuestas por la oficial notificadora en oportunidad de practicar



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

tales diligencias, constituyendo su único descargo a fin de justificar su pedido de nulidad que la cédula que adjunta fue encontrada por personal del Barrio en la calle, habiéndole hecho entrega de la misma con fecha 12 de noviembre de 2014.-

Por todo lo expuesto, toda vez que los argumentos vertidos por el nulidicente no resultan idóneos ni conducentes a fin de modificar el resultado de las notificaciones cursadas, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución en crisis, imponiendo las costas de esta instancia a la parte vencida (art.68 del CPCC).-

Regístrese, notifíquese a la Sra.Defensora de Menores de Cámara en su despacho, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y devuélvase.-